



Expediente No. 2022-216

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE MARZO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **OSCAR GONZALEZ LARA en contra de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTROS,** informándole que se presentaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la contestación de la demanda a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda, notificada el día 03 de noviembre de 2022 por medio del correo electrónico del juzgado, término que feneció el día 30 de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

2. De la contestación de la demanda a cargo de la Integrada en Litis Electricaribe en Liquidación.

Revisado el plenario, se evidencia que a través de memorial de fecha 11 de noviembre de 2022, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda, por lo tanto, fue presentada dentro del término legal, conforme a lo ya expuesto.

Igualmente, conforme a lo normado en literal e) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se pondrá en conocimiento al Liquidador, la Agente Especial

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Liquidador(a) Ángela Patricia Rojas Combariza, nombrado por medio de Resolución No. SSPD 20211000011445 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. De la contestación de demanda a cargo de Fiduprevisora.

2

Revisado el plenario, se evidencia que a través de memorial de fecha 08 de noviembre de 2022, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; por lo que, conforme a lo ya expuesto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

4. De la contestación de demanda Sintraelec

Observa el Despacho que, a través de providencia del 11 de octubre de 2022, fue proferido auto de calificación de demanda mediante el cual se requirió a la parte demandante, a fin de que procediera con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo regulado en el artículo 29 del CPT YSS.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, con relación a la notificación realizada por el actor respecto del litisconsorte demandado, se tiene que se encuentra debidamente surtido el trámite, conforme a la documental obrante a folio 245 del expediente digital, mediante la cual se constata que la carga procesal impuesta, se surtió el día 11 de octubre de 2022, según certificado y guía de envío de la empresa Mailtrack, como constancia de apertura de mensaje de datos.

En ese orden de ideas, se puede establecer que, la notificación personal al litisconsorte demandado Sintraelec, realizada en la dirección de correo electrónico, se surtió el día 11 de octubre de 2022, y el término del traslado finalizó el día 28 de octubre del mismo año; sin embargo, no fue allegada contestación de demanda, pues dicho acto procesal no reposa dentro de las documentales del expediente.

Así las cosas, se tendrá notificada personalmente a la demandada Sintraelec. Así mismo, se tendrá como no contestada la demanda por parte de esta.

5. Del mandato conferido por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Observa el Despacho que, a folio 552 de la demanda se encuentra nombramiento de la señora Ana Karina Méndez Fernández como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019 y Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, a la Dra. Lilibian Marisol Porras Gil. En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; en los efectos del poder otorgado.

6. Del mandato conferido por la integrada en Litis Electricaribe en Liquidación.

Se observa que, a folio 278 otorga poder la Dra. Mónica Suarez Guarnizo a los doctores María Esperanza Piracón Medina, Alma Rocío Orozco Parodis y Rodrigo Salcedo Rojas. Sin embargo, en lo referente al poder presentado, no obra en el expediente la manifestada escritura pública No. 7635 del 19 de noviembre de 2021 en la que presuntamente la entidad o el agente liquidador otorga poder general a la señora Suarez Guarnizo, por lo tanto, se mantendrá en secretaría la contestación presentada por Electricaribe en Liquidación, a fin de que subsane la deficiencia.

7. Del mandato conferido por la demandada Fiduprevisora.

En el escrito de contestación allegado por la parte demandada, se avizora poder a folios 246 y 327, conferido por el señor Raul Suancha Talero a la profesional del derecho Rosalyn Ahumada Rangel. En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada Fiduprevisora; en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE la demandada **ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION**; para que en el término de cinco (5) días, se subsane las falencias anotadas en precedencia, so pena, de tener por no contestada la demanda.



TERCERO: TENER COMO NO CONTESTADA la demanda por parte de la litisconsorte **SINTRAELECOL**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Liliana Marisol Porras Gil, identificada con la C.C. No. 51.962.159 y T.P. No. 81.719 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: PONER en conocimiento al liquidador de la demandada **ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION**, el presente proceso judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, proceda con el trámite de notificación al liquidador de la demandada, informando la existencia del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE la demandada **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. E.S.P.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por la demandada **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. E.S.P.**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalyn Ahumada Rangel, identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**; para los efectos del poder Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

DECIMO SEGUNDO: VENCIDO el término otorgado en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

